



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

DICTAMEN COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

C. DIPUTADA ARLENE MORENO MACIEL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 07 de noviembre de 2024, el Ciudadano Diputado Fernando Hoyos Aguilar, integrante de la fracción del Partido del Trabajo, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que propone **REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO**, la cual fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen y recibida por esta, el mismo día de su presentación, como consta en el documento de turno que obra en el expediente.

II.- En su exposición de motivos el iniciador argumenta que de conformidad con nuestro Código Civil el Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

Que como es de todos conocido, la forma de organización del núcleo familiar incide en la libertad de entendimiento que tiene la pareja, de tal suerte que para lograr los fines económicos y de bienestar del matrimonio se realizan diferentes roles, entre los que se destacan los siguientes:

Ambos tienen un trabajo remunerado y del mismo modo ambos se dedican a las tareas o trabajo doméstico y atención de las y los hijos y personas dependientes dentro del mismo hogar; trabaja solamente uno de los cónyuges y otro se dedica a una o todas estas tareas de trabajo doméstico y atención a los dependientes dentro del núcleo familiar o alguna combinación de ambos.

III.- Manifiesta el iniciador que bajo esta perspectiva, el objetivo de la presente iniciativa es clarificar el espíritu del contenido del artículo 305 A, en su fracción VII, de nuestro Código Civil, que si bien es cierto, contempla la hipótesis normativa de que “En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre que éste no haya adquirido bienes propios o éstos sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge”, no menos cierto resulta que no señala hasta que porcentaje podrá alcanzar la compensación, ni se toma en consideración que a veces el trabajo doméstico también consiste en el cuidado de personas dependientes (por enfermedad o discapacidad) como suelen ser familiares cercanos de alguno de los cónyuges como madres, padres o familiares, además, no contempla la inclusión de los bienes adquiridos por ambos cónyuges.

IV.- Dice el proponente que la compensación de la que habla nuestro Código y que se pretende ampliar y consolidar con esta propuesta de reforma, es una prestación que con base a los principios de igualdad y de justicia tiene derecho a percibir el cónyuge a quien el divorcio le ocasiona inestabilidad económica en razón de que, por dedicarse a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o personas dependientes dentro del mismo hogar, sin pago ni beneficios, no tuvieron la oportunidad de adquirir bienes o garantías que le permitan una vida digna después del divorcio pero que con su dedicación y



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

protección que brindaron a la familia, contribuyeron a que el otro cónyuge tuviera un empleo remunerado y la posibilidad de adquirir bienes y otras riquezas. Por ello, se reitera, la figura de la compensación económica tiene el propósito de resarcir a quien está en una situación de inequidad al término del matrimonio, por haber dedicado a las labores antes mencionadas, ya que es precisamente, asumir las cargas domésticas y familiares lo fundamental para la procedencia de la compensación.

V.- En igual forma describe el autor de la iniciativa, que si bien es cierto que la compensación económica ha operado únicamente ante la disolución del matrimonio, específicamente el celebrado bajo el régimen de separación de bienes, no menos cierto es que en el concubinato también se invisibiliza el trabajo del concubino o concubina que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza, en detrimento de su desarrollo profesional por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su propio patrimonio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta, debiendo precisar, que esta fue presentada por el Ciudadano Diputado Fernando Hoyos Aguilar, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de esta XVII Legislatura, quienes en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante el Congreso del Estado.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

SEGUNDO. – Para quienes integramos esta Comisión de Dictamen queda claro que el objetivo de la Iniciativa que se dictamina, es plasmar de manera expresa en el Código Civil Adjetivo vigente en nuestro Estado, el que los cónyuges o concubinos según sea el caso, tengan derecho a reclamar una compensación económica de hasta el 50% del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado hubieren adquirido durante el matrimonio o el concubinato, si el demandante se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado familiar, con independencia de su género.

TERCERO. – En esta línea de pensamiento, al hacer el análisis del documento que nos ocupa, entendemos que la compensación económica tiene como propósito resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y labor de uno de los cónyuges o concubinos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar. Esta obligación de compensar tiene fundamento en el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución General y desarrollado en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que el trabajo doméstico y de cuidado no ha sido históricamente valorado en el mercado remunerado; realizar estas funciones pone en desventaja económica a las personas que las desempeñan sin retribución y otorga un beneficio a los que dependen de ellas para trabajar fuera del hogar.

QUINTO.- Que en relación con el tema en estudio, para quienes integramos la Comisión que dictamina, se considera necesario exponer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha expresado en distintas jurisprudencias, argumentando que la compensación económica opera únicamente ante la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, con el objetivo de no invisibilizar el trabajo del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza en detrimento de su desarrollo profesional.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

En ese sentido, la razón fundamental por la cual la compensación económica de hasta un cincuenta por ciento sólo opera en el régimen de separación de bienes y no en el de sociedad conyugal atiende a que la masa patrimonial de cada uno de los cónyuges se mantiene independiente al trabajo que realicen los miembros de la familia. Por lo tanto, es factible que se invisibilice el trabajo de cuidado y crianza que realiza alguno de los cónyuges, por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su patrimonio propio.

Por esa razón, la compensación económica busca resarcir el perjuicio económico y patrimonial ocasionado a uno de los cónyuges ante la disolución del vínculo matrimonial por haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

SEXTO. – A mayor abundancia, la Suprema Corte de justicia de la Nación también ha establecido en jurisprudencia que, la compensación económica se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características:

- 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio;
- 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador;
- 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado;



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

- 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional;
- 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales;
- 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos;
- 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y,
- 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

SÉPTIMO. – Ahora bien, en relación con el hecho de que, si la concubina o concubino pudieran reclamar esta compensación económica, nuestro máximo órgano resolutor en la **Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 148/2024 (11a.)** de rubro **COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCION DEL MATRIMONIO O CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO**, ha reconocido el derecho a solicitar una compensación económica a cualquiera de los cónyuges o concubinos, sin asumir a partir de estereotipos de género que la mujer desempeñó las labores del hogar y la crianza, legitimándola como la única apta para solicitarla, y que el hombre fue el único proveedor económico durante la relación y, por ende, el único obligado a pagarla.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

El otorgamiento de esta compensación no depende del género de quien la solicita, sino de que se demuestre que quien asumió las cargas del hogar y del cuidado durante el matrimonio o concubinato quedó en desventaja económica y patrimonial al término de la relación por no haberse podido dedicar a un trabajo remunerado de la misma manera que lo hizo su pareja.

OCTAVO.- Con relación a la Estimación de impacto Presupuestal que exige el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, se señala que mediante oficio de **fecha 4 de junio** se solicitó a la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestal de este Congreso del Estado el cálculo del impacto presupuestal que generaría la aprobación de las mencionadas reformas y adiciones, mismo que fue contestado mediante oficio número **UIP 04/2025** de fecha **6 de junio del 2025** aduciendo la referida unidad que el impacto presupuestal no existirá en virtud de que las reformas consisten únicamente en una declaración de derechos que no generan la creación de nuevas plazas, ni la adquisición de equipos o mobiliarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia somete a la consideración de la Honorable Asamblea y solicita su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 305 A Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- se reforma: la fracción VII del artículo 305 A; **se adicionan:** los párrafos segundo y tercero al artículo 305 C y párrafos segundo y tercero al artículo 340 del Código Civil para el Estado Libre y



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 305 A.-.....

I a VI.....

VII.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o de personas en situación de dependencia dentro del mismo hogar durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar, la familia y personas dependientes dentro del mismo hogar y por esto no adquirió bienes o los bienes adquiridos sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado hubieren adquirido durante el matrimonio, **con excepción de donaciones y herencias**, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes y en base al avalúo pericial de los mismos.

Artículo 305 C.-.....

Cuando el motivo de la impugnación sea la compensación económica a que se refiere la fracción VII del artículo 305 A de este Código, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos.

Para el cálculo de la compensación antes precisada, el Juez deberá considerar las circunstancias especiales de cada caso.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

Artículo 340.-.....

Si uno de los concubinos se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o de personas en situación de dependencia dentro del mismo hogar durante el tiempo que haya durado el concubinato, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar, la familia y personas dependientes dentro del mismo hogar y por esto no adquirió bienes o los bienes adquiridos sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro concubino, tendrá derecho a una compensación por parte de su concubino hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes que ambos concubinos juntos o por separado hubieren adquirido durante el concubinato, con excepción de donaciones y herencias, con base al avalúo pericial de los mismos.

Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la **disolución** del concubinato.

Para el cálculo de la compensación antes precisada, el Juez deberá considerar las circunstancias especiales de cada caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2025.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 305 A EN SU FRACCIÓN VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA


DIP. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO
PRESIDENTE


DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA
SECRETARIO


DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO

NOTA: LA PRESENTE HOJA NUMERO 14 QUE CONTIENE FIRMAS, FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS DENOMINADO 'DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO' AL TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO.